



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.
RADICACIÓN: 110013110023-2019-00053-00
CUADERNO: 1

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

Se decide la Consulta de la decisión administrativa, de fondo, de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2019, proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento, en segunda oportunidad, a las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante la señora **CAROLINA ZULUAGA ZULETA** y en contra del señor **ANDRÉS VLADIRMIR ZULETA ARDILA**.

ANTECEDENTES:

En audiencia del once (11) de diciembre de 2017, la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, se pronunció, de fondo, respecto a la medida de protección 974 de 2017 RUG 3515 - 2017, siendo accionante **CAROLINA ZULUAGA ZULETA** y accionado **ANDRÉS VLADIRMIR ZULETA ARDILA**, habiéndose ordenado, lo siguiente:

Se aprueba el acuerdo al que llegaron las partes; se impone medida de protección de carácter definitivo, en favor de la señora **CAROLINA ZULUAGA ZULETA** y en contra del señor **ANDRÉS VLADIRMIR ZULETA ARDILA**, en el cual se le prohibió al accionado; para que se abstuviera de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insulto, ofensa o provocación, hostigamiento o escándalo, por cualquier medio, en su lugar de residencia, trabajo o lugar público y/o privado, donde se encuentre la protegida, además para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar llamadas telefónicas o evitar Whatsapp, que tengan por objeto hostigar amenazar o intimidar y/o utilizar el teléfono celular o cualquier medio tecnológico, para fin ya mencionado; ordenar a las partes, con carácter obligatorio asistir al curso pedagógico ante la Defensoría del Pueblo y a tratamiento reeducativo terapéutico; se ordenó la práctica de una valoración por psiquiatría a las partes a fin de determinar si han experimentado algún tipo de daño psicológico, así como establecer si existe riesgo a la integridad de cada uno por autoagresión, se instó al presunto agresor a dar estricto cumplimiento al fallo y se le Advirtió al incidentado, que el incumplimiento de las medidas impuestas conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4º de la Ley 575 de 2000; se fijó fecha de seguimiento.

Concomitantemente y por haber reincidido en segunda ocasión, el agresor, señor **ANDRÉS VLADIRMIR ZULETA ARDILA**, por acto administrativo del diecisiete (17) de diciembre de 2019, después de practicar algunas pruebas, la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, en síntesis, resolvió:

1. DECLARAR, probado el incumplimiento, por segunda vez, a la medida de protección N° 974 de 2017, impuesta por ese Despacho, el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por parte del señor ANDRÉS VLADIRMIR ZULETA ARDILA.

2. SANCIONAR, al incidentado, con ARRESTO DE TREINTA (30) DÍAS, según lo previsto por el Artículo 7, literal B de la ley 575 de 2000.

COMO MEDIDAS COMPLEMENTARIAS:

1. ORDENAR al accionado, abstenerse de ingresar en el lugar de vivienda, trabajo o cualquier lugar donde se encuentre la señora CAROLINA ZULUAGA ZULETA.

2. ORDENAR al señor incidentado, el pago de los gastos médicos, psicológico y psíquica, que requiera la señora CAROLINA ZULUAGA ZULETA.

4. ORDENAR, al señor ANDRÉS VLADIRMIR ZULETA ARDILA y CAROLINA ZULUAGA ZULETA, no involucrar o hacer parte de sus conflictos, a su hija SARA SOFIA ZULETA ZULUAGA.

5. REMITIR a la NNA SARA SOFIA ZULETA ZULUAGA, al proceso de fortalecimiento en pautas de crianza de padres separados, a través de proceso terapéutico; adquirir herramientas enfocada a resolución de conflictos que surtan entre las partes.

La decisión fue notificada, a las partes, en estrados, quedando en firme, por cuanto, contra la misma, no procedía recurso alguno.

Por último, se ordenó remitir las presentes actuaciones a este Despacho, para que se surtiera el grado de consulta.

Frente a lo ordenado por la Comisaría Novena de Familia, el accionado, por medio de apoderada judicial, presenta Recurso de Apelación, frente a las medidas complementarias y que, dentro del escrito mediante el cual sustenta el mismo, peticionó la revocatoria de la sanción impuesta por vía de consulta, con base en:

Manifiesta la recurrente, en su escrito, inconformidad, por la decisión sancionatoria por parte de la Comisaría Novena de esta ciudad, ya que no corresponde a la realidad del presente trámite; respecto del mensaje que el señor Andrés Zuleta vía WhatsApp "(...) revise su conciencias ... no es para mí es para sus hijos a mí no me lo justifique... justifíquelo usted misma ... es ", expone la profesional del derecho, que si bien es cierto, su poderdante escribió dicho mensaje, pero que la valoración del mismo, no es correcta, ya que se ejerció un acto de violencia superior, por parte de la accionante; la señora Carolina Zuluaga, hizo que la joven Ilce Valera (hija en común de las partes), constituyera un gravamen hipotecario a nombre de un tercero, señor, Julio Cesar Betancur, a fin de garantizar el estudio de la joven y sus hermanos; dicha hipoteca por un valor CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000=), dinero que la señorita Ilce, nunca recibió; igualmente, adquirió camioneta de placas BTK075, marca Ford, clase campero, modelo 2008, mismo que puso a nombre de su hija Ilce Valeria Zuleta, aclara la recurrente, que la joven no cuenta con la capacidad económica para la compra de un vehículo, toda vez que se encuentra estudiando; deja estipulado la Dra. Nubia Blanco, que "(...) la señora Carolina Zuluaga, a través de reiteradas quejas y medidas de protección, está realizando actos muchos más

graves que una simple llamada de atención, como las realizadas del señor ANDRÉS VLADIMIR ZULETA ARDILA, que están conduciendo a la pérdida del patrimonio de familia.”

Expone la apoderada del accionado, que el segundo incumplimiento presentado por la señora Carolina, el día 19 de septiembre de 2019, manifestando que el señor Andrés, el día 15 de agosto de 2019, entró y después salió de la portería del lugar donde reside la accionante; hecho que quedó desvirtuado, en su totalidad, toda vez que se demostró que no hubo ningún tipo de contacto entre las partes, que lo único que hizo el señor Andrés, fue usar el baño de la portería, según señala la recurrente; por otro lado, indica la parte denunciada, que el hecho narrado anteriormente, sucedió el 15 de agosto de 2019, un mes después de que la denunciante presentara la queja, siendo lo legal, en 10 días, por lo que no solo existió el hecho, sino que presentó la queja, de manera extemporáneamente.

Señala la peticionaria, que el primer incumplimiento, se basó en las notas escritas en el cuaderno de la menor Sara Sofía, que fue tomando como un hecho de violencia, en consecuencia, concluye la profesional del derecho, en que el señor Andrés Zuleta, no ha incumplido con las órdenes de medida de protección impuestas y que, a su vez, ha pagado la cuota alimentaria fijada de manera puntual, y que son los comportamientos de la accionante, los que han hecho que sus hijos mayores, se alejen de ella.

Expuesto lo anterior, y si bien es cierto, el presente trámite llegó ante esta sede, a fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento a la resolución de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mismo que fue resuelto por esta sede, mediante proveído de fecha veintisiete (27) de mayo del corriente año, y el cual fue puesto en conocimiento por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de familia y dejando sin valor y efecto el proveído que confirma lo ordenado por la Comisaria, dicha decisión fue objeto de impugnación por parte de la incidentante, dentro del presente asunto, dando paso a la revisión por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, quien, confirma la sentencia emitida el 23 de junio hogaño.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se observa la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, (Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

SEGUNDO: Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652 de 2001).

TERCERO: Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc., con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

CUARTO: Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para

la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

QUINTO: Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito, prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando, así, a las personas, recurrir a medios civilizados, para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar, en lo posible, la respuesta violenta.

SEXTO: Analizado el conjunto de pruebas allegadas y practicadas en el plenario, se puede establecer un hecho de indiferencias entre las partes, al momento de que el señor ANDRÉS ZULETA, por medio de un mensaje, expresa que: *“revise su conciencia... no es para mi es para sus hijos... quedará en su conciencia ... a mi no me lo justifique ... justifíquese usted misma. Se ve extraño que ni a sus propios hijos quiera ayudarlos ... qué tristeza.”* Atendiendo lo anterior, evidencia el Despacho, que el trasfondo de las indolencias, se debe a que la señora CAROLINA ZULUAGA ZULETA, a través de su hija ILCE VALERIA ZULETA ZULUAGA, el día 17 de julio de 2018, adquirió un crédito por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000=), por el señor JULIO CESAR BETANCOUR HORMIGA, dinero del cual, la hija de las partes, no recibió suma alguna, a su vez, por medio de escritura pública, la joven ILCE VALERIA, por solicitud de su madre, constituyó un gravamen hipotecario, sobre el apartamento ubicado en la Carrera 4 No. 26 B – 52 de Bogotá, mediante escritura pública No. 01255 de fecha 26 de julio de 2018, en la Notaría 65 de Bogotá, a favor del señor JULIO CESAR; posteriormente, el día 16 de octubre de 2018, la señora CAROLINA, junto con su hija ILCE VALERIA, ampliaron el valor del préstamo hipotecario, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000=), para un total adeudado de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000=), ratificando que la joven, hija de las partes, no recibió dinero alguno del préstamo en mención, toda vez que el motivo de este, era efectuar el pago de los gastos de educación de la joven ILCE VALERIA; frente al préstamo en mención, la señora CAROLINA ZULUAGA, pactó, como intereses de crédito, el 2.4% mensual, sin que se haya cancelado los intereses del crédito hipotecario, encontrándose en riesgo de perder el inmueble, el cual fue objeto de gravamen hipotecario; una vez el señor ANDRÉS ZULETA, se entera de los créditos hipotecarios que gravaron el apartamento que había escriturado a favor de su hija, el señor ANDRÉS le solicita a su primogénita, que le entregue los documentos que firmaron, para tener conocimiento del crédito adquirido, documentos que la joven ILCE VALERIA, le pide a la señora CAROLINA ZULUAGA, misma, que se negó a entregar la documentación solicitada por su hija; es por ello, que aclara la apoderada del señor ANDRÉS, que en el chat de fecha 21 de julio de 2019, le escribe a la accionante, que *“por favor le puede ayudar a VALERIA con los papeles de apartamento se está tratando de salvar algo para que continúe con sus estudios..... creo lleva varios días solicitando y no los quiso entregar.... eso bien lo sabe usted.... La niña se lo dijo estuve presente en la llamada”,* (la señora CAROLINA contestó) *“he estado enferma y cuando tengo fuerzas trato de trabajar para sobrevivir”* (contesta el señor ANDRÉS) *“es imposible que durante todos estos días no querer en su propia casa buscarle unos documentos que usted sabe dónde están... no me de indicaciones a mi revise su conciencia... no es para mi es para sus hijos.... quedará en su conciencia a mi no me lo justifique usted misma ... pero parece que no lo quiere ayudar Se ve extraño que ni a sus propios hijos quiera ayudarlos ... que tristeza”* (Subraya y negrilla fuera de texto);

ratifica la parte incidentada, que se no se avizora violencia de ninguna categoría, hacia la señora CAROLINA, atendiendo a que lo que se busca, es remediar el perjuicio que la misma, le causó a la hija en común de las partes; por lo anterior, este despacho, visto el contenido completo del mensaje de que se trata, no observa un incumplimiento por parte del señor ANDRÉS ZULETA, ya que aquel, obedecen a la solicitud y la reclamación del mismo, en defensa del patrimonio que se está viendo menguado, con ocasión a la demanda Ejecutiva Hipotecaria que, actualmente, cursa en contra de la hija común de la pareja, por la Hipoteca no cancelada, por parte de la señora CAROLINA ZULUAGA y de lo cual, la misma hija, según el dicho del señor Zuleta, no recibió dinero alguno; adicional a ello, que por parte de la señora ESTEFANY PAVA ALVARADO, el inmueble de propiedad de la joven, estuvo ocupado por espacio de un año, sin cancelar canon de arrendamiento alguno, dejando una deuda de administración por más de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000=), dineros que nunca recibió la joven, por cuenta del inmueble que fue puesto a su nombre, por el señor ZULETA, a fin de garantizar sus estudios superiores, razón por la cual, se revocará la decisión proferida por la Comisaría de conocimiento del presente trámite. Lo anterior, sin lugar a mayores consideraciones, por innecesarias.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2019, objeto de consulta, proferido por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

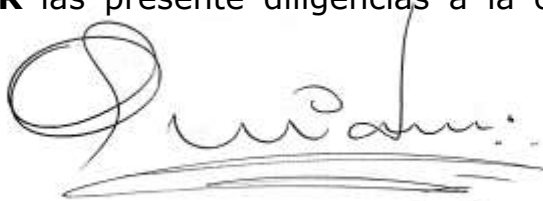
SEGUNDO: DECLARAR no probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Novena de Familia de esta Ciudad, mediante proveído de fecha 11 de diciembre de 2017.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

QUINTO: DEVOLVER las presente diligencias a la oficina de origen. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **0111**

HOY: **agoto 23 de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria